RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**EMPLAZAMIENTO**
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
**DEMANDANTE:** COMPAÑIA LOPEZ S.A.S. Nit: 901.047.324-2
**DEMANDADO:** CARMEN CECILIA PEREZ ALQUERQUE C.C. 49.687.222 – CARLOS ARTURO LIEVANO RANGEL C.C. 5.117.069 – SOJELIS VANEGAS RIOS C.C. 36.516.292
**RADICADO:** 20001-40-03-007-2018-00850-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).-**

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado CARLOS ARTURO LIEVANO RANGEL, manifestando que las citaciones enviadas fueron devueltas por la empresa de correos postales, con nota devolutiva de *"el destinatario no labora en la dirección suministrada"* y que desconoce otra dirección de notificación del demandado **CARLOS ARTURO LIEVANO RANGEL**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

**R E S U E L V E:**

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **CARLOS ARTURO LIEVANO RANGEL,** dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **COMPAÑIA LOPEZ S.A.S.,** para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 29 de marzo de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**ADMISIÓN**
PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: YIRA PATRICIA TORRES AMAYA
Demandado: GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERA
YORELIS ELENA PINTO
RAD. 200001-4003007-2019-00743-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado contra GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERA y YORELIS ELENA PINTO.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Ahora bien, encuentra el despacho que la parte demandante solicita se decreten una medidas previas, para lo cual el despacho procederá a señalar caución, por el valor del 10% de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por YIRA PATICIA TORRES AMAYA, contra GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERA y YORELIS ELENA PINTO.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem.*

**TERCERO**: Señálese el 10% del valor de las pretensiones como caución que deberá cancelar la parte demandante a fin de que se decreten las medidas cautelares solicitadas.

**CUARTO:** Reconózcase a LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**
Secretario.

S.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**MANDAMIENTO DE PAGO**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00749-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO: CECILIA MARGARITA CASTRO RAMOS C.C. 49.776.566

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA SA, contra CECILIA MARGARITA CASTRO RAMOS, teniendo como título ejecutivo pagare Nº. 49776566.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**R E S U E L V E:**

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO DE BOGOTA SA** en contra de **CECILIA MARGARITA CASTRO RAMOS** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$14.732.481 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré Nº. 49776566.

b) Por los intereses moratorios causados a partir 11 de julio de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 DE SEPTIMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00749-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO: CECILIA MARGARITA CASTRO RAMOS C.C. 49.776.566

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **CECILIA MARGARITA CASTRO RAMOS C.C. 49.776.566,** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA. Limítese dicha medida hasta la suma de **$22.098.721 /CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00749-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**
Secretario.

S.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**MANDAMIENTO DE PAGO**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00736-00
**DEMANDANTE:** ANIBAL GALVIS GERARDINO C.C. 5.035.065
**DEMANDADO:** MARTA RODRIGUEZ MESTRE C.C. 49.734.355

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL 4 DE SEPTIEMBRE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ANIBAL GALVIS GERARDINO contra MARTA CECILIA RODRIGUEZ MESTRE teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**R E S U E L V E:**

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ANIBAL GALVIS GERARDINO** en contra de **MARTA RODRIGUEZ MESTRE** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$4.800.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de presentación de la demanda de la referencia.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor JUAN ALBERTO FERIAS CAMACHO, como endosatario judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

| **MEDIDA CAUTELAR** |
| --- |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA<br>RAD. 200001-4003007-2019-00736-00<br>**DEMANDANTE:** ANIBAL GALVIS GERARDINO C.C. 5.035.065<br>**DEMANDADO:** MARTA CECILIA RODRIGUEZ MESTRE C.C. 49.734.355 |

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL 4 DE SEPTIEMBRE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **MARTA CECILIA RODRIGUEZ MESTRE C.C. 49.734.355,** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR. Limítese dicha medida hasta la suma de **$7.200.000 /CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00736-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **MARTA CECILIA RODRIGUEZ MESTRE C.C. 49.734.355**en calidad de empleado de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Limítese el embargo en la suma de **$7.200.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007

S.-

**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00736-00,** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**
Secretario.

S.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**MANDAMIENTO DE PAGO**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00717-00
**DEMANDANTE:** CESAR TULIO GONZALEZ DIAZ C.C. 11.050.370
**DEMANDADO:** YONIS DE AVILA BUELVAS C.C. 73.547.394

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CESAR TULIO GONZALEZ DIAZ contra YONIS DE AVILA BULVAS teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**R E S U E L V E:**

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CESAR TULIO GONZALEZ DIAZ** en contra de **YONIS DE AVILA BUELVAS** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$6.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 11 de agosto de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor JORGE MARIO GUERRERO CAMACHO, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 DE SEPTIEMBRE de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00717-00
**DEMANDANTE:** CESAR TULIO GONZALEZ DIAZ C.C. 11.050.370
**DEMANDADO:** YONIS DE AVILA BUELVAS C.C. 73.547.394

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decrete una medida de embargo y secuestro sobre un bien inmueble que denuncia de propiedad del demandado, solicitud esta que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas DVD972, Marca RENAULT, Color ROJO, modelo: 2003, número de serie: 9FBLB03103M702837, motor: A700R151332, de propiedad del demandado **YONIS DE AVILA BUELVAS C.C. 73.547.394,** matriculado en la Secretaría de Transito de Valledupar., a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 601 del C.G.P. Para tal fin ofíciese a la Secretaría de Transito y Transporte de Valledupar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**
Secretario

S.-

**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
RAD. 200001-4003007-2018-00782-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOMULNEGOCIOS
Demandado: ELIDES GUEVARA PINEDA
NOHEMI PINEDA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución por haber notificado a la demandada, encuentra el despacho que las notificaciones fueron enviadas por ROA EXPRESS.

De manera reiterada mediante auto se le ha comunicado a la apoderada en diferentes procesos que ROA EXPRESS no se encuentra certificada frente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y por tanto no es posible tener por notificados a la parte ejecutada.

Por lo que se REQUIERE a la parte interesada para que si bien se observa se encuentran surtidas las respectivas notificaciones, este deberá proceder a realizarlas nuevamente teniendo en cuenta que la empresa ROA EXPRESS no se encuentra certificada frente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; por tanto deberá realizarlas con una entidad debidamente certificada en aras a evitar futuras nulidades.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente las notificaciones del demandado respecto a una empresa de correo postal certificado ante al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO**: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a las partes y terceros dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**TERCERO:MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**
Secretario.

**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR**
RAD. 200001-4003007-2018-00782-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOMULNEGOCIOS
Demandado: ELIDES GUEVARA PINEDA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto memorial que antecede presentado por la parte demandante, el despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta mediante auto de fecha 9 y 11 de julio de 2019, del cuaderno de medidas cautelares, se accedió a ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**
Secretario.

S.-

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2018-00840-00
Demandante: CONSUELO DEL CARMEN CAMPO ANGEL C.C. 42.497.054
Demandado: RONAL ALFONSO GUILLEN MAYA C.C. 15.171.301

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada allegó contestación de demanda, proponiendo así mismo excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y así mismo ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el demandado, con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

**SEGUNDO:** Reconózcase al doctor LEONARDO FABIO SILVA RODRIGUEZ, identificado con C.C No. 77.192.871 de Valledupar y T.P No. 309.307 del C.S dela J, como apoderado judicial del señor RONAL ALFONSO GUILLEN, para que lo represente en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00506-00
Demandante: TEOBALDO JOSE PESTANA CALDERON C.C. 7.571.203
Demandado: HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNANDEZ C.C. 77.174.870

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEUQEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglósese el titulo valor y ordénese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Envíense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **5 de Septiembre de 2019.** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**MANDAMIENTO DE PAGO**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00710-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT: 860042945-5
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA CADENA ROJAS C.C. 40881046
MARIA STELLA ZAMBRANO AVENDAÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CENTRAL DE INVERSIONES SA, contra ERIKA PATRICIA CADENA ROJAS Y MARIA STELLA ZAMBRANO teniendo como título ejecutivo pagare 408810463.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**R E S U E L V E:**

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES SA** en contra de **ERIKA PATRICIA CADENA ROJAS y MARIA STELLA ZAMBRANO AVENDAÑO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$18.859.571 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré Nº. 408810463.

b) Por los intereses moratorios causados a partir 1 de marzo de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a ADRIANA ELIZABETH PORRAS MANRIQUE, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**
Secretario.

S.-

**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00710-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT: 860042945-5
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA CADENA ROJAS C.C. 40881046
MARIA STELLA ZAMBRANO AVENDAÑO C.C 26783527

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ERIKA PATRICIA CADENA ROJAS C.C. 40.881.046 y MARIA STELLA ZAMBRANO AVENDAÑO C.C. 26.783.527,** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, ITAU, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO BBVA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO Y POPULAR. Limítese dicha medida hasta la suma de **$28.289.356 /CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00710-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **MARIA STELLA ZAMBRANO AVENDAÑO C.C. 26.783.527** en calidad de empleado de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. Limítese el embargo en la suma de **$28.289.356 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del

S.-

**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00710-00,** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**
Secretario.

S.-

**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

| |
|---|
| Aplicación del Art. 440 C.G.P. |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR<br>RAD. 200001-4003007-2019-00092-00<br>Demandante: MIGUEL SMITH CRUZ REYES<br>Demandado: YENI MARCELA OSPINA ROJAS |

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

**MIGUEL SMITH CRUZ REYES** presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **YENI MARCELA OSPINA ROJAS**, por la suma de **$15.000.000 M/CTE** por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **8 DE ABRIL DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **YENI MARCELA OSPINA ROJAS**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 5 DE JULIO DE 2019**,[1] sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra **YENI MARCELA OSPINA ROJAS**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por MIGUEL AMITH CRUZ REYES.

---

[1] Ver folio 18 del expediente.

**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

| |
|---|
| Aplicación del Art. 440 C.G.P. |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR<br>RAD. 200001-4003007-2019-00077-00<br>Demandante: BANCOLOMBIA SA<br>Demandado: ANGEL GABRIEL CAPDEVILLA BENAVIDES |

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

**BANCOLOMBIA S.A",** presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **ANGEL GABRIEL CAPDEVILLA BENAVIDES**, por la suma de **$9.350.139 M/CTE** por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **4 DE ABRIL DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **ANGEL GABRIEL CAPDEVILLA BENAVIDES**, quedaron notificados por aviso del mandamiento de pago **el día 29 de junio de 2019**,[1] sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra **ANGEL GABRIEL CAPDEVILLA BENAVIDES**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCOLOMBIA S.A.

---

[1] Ver folio 45 a 51 del expediente.

**Segundo:** Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto**: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

**Quinto:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**
Secretario.

**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

| Aplicación del Art. 440 C.G.P. |
|---|
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR<br>RAD. 200001-4003007-2018-00571-00<br>Demandante: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"<br>Demandado: WILSON HORACIO MOLINA ARIZA<br>GLORIA ESTELA MOLINA<br>AMPARO TORRES DE MOLINA |

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

**EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"**, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **WILSON HORACIO MOLINA ARIZA, GLORIA ESTELA MOLINA Y AMPARO TORRES DE MOLINA**, por la suma de **$4.036.968 M/CTE** por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **9 DE NOVIEMBRE DE 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados **WILSON HORACIO MOLINA ARIZA, GLORIA ESTELA MOLINA, AMPARO TORRES DE MOLINA**, quedaron notificados por aviso del mandamiento de pago **el día 5 de abril de 2019**,[1] sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es

[1] Ver folio 45 a 51 del expediente.

menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra **WILSON HORACIO MOLINA ARIZA, GLORIA ESTELA MOLINA, AMPARO TORRES DE MOLINA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR".

**Segundo:** Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto**: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

**Quinto:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 de septiembre de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**
Secretario.

**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

**SUSPENSIÓN PROCESAL**
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 200001-4003007-2019-00168-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado: DARIO JOSE RODRIGUEZ BRITO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión de fecha presentada por las partes dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que las partes de manera conjunta manifiestan haber llegado a un acuerdo, y como consecuencia de ello solicitan la suspensión temporal del proceso de la referencia por el término de dos (2) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

A juicio del despacho, esa solicitud cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 *ibídem* el cual expresa: ***" 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."***

Así las cosas, el Juzgado ordenará la suspensión del proceso de la referencia por el término acordado por las partes, el cual es de dos (2) meses, contados a partir de la presentación del memorial, es decir a partir del 3 de julio de 2019.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el proceso de la referencia por el término de dos (2) meses contados a partir del 3 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**
Secretario.

S.-

**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

| Aplicación del Art. 440 C.G.P. |
|---|
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR<br>RAD. 200001-4003007-2019-00187-00<br>Demandante: EULALIA SUAREZ NUÑEZ<br>Demandado: ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA<br>GLENIS BALETA MARTINEZ |

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

**EULALIA SUAREZ NUÑEZ,** presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA y GELNIS BALETA MARTINEZ**, por la suma de **$2.990.000 M/CTE** por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **26 DE ABRIL DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados **ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA y GLENIS BALETA MARTINEZ**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 29 de mayo de 2019**,[1] sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra **ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA y GLENIS BALETA MARTINEZ**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por EULALIA SUAREZ NUÑEZ.

---

[1] Ver folio 17 a 20 del expediente.

**Segundo:** Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto**: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

**Quinto:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**
Secretario.

**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

| **MEDIDA CAUTELAR** |
| --- |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR<br>RAD. 200001-4003007-2019-00187-00<br>Demandante: EULALIA SUAREZ NUÑEZ<br>Demandado: ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA<br>GLENIS BALETA MARTINEZ |

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro de la parcela identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 190-6661** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **GLINIS BALETA MARTINEZ C.C. 42.494.633** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**
Secretario.

S.-

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00212-00
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADO: YENIS CAROLINA TELLEZ GUARNIZO C.C. 1.065.569.295
MARYURIS SEPULVEDA LIDUEÑEZ C.C. 1.065.660.228

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).-**

Mediante auto de fecha 10 de Julio de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, la parte ejecutante no subsano en debida forma la demanda, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora pretende modificar la pretensión primera de la demanda al señalar que el valor exactoa a ejecutar en base al pagaré aportado es por valor de $4.803.378 y no por la suma de $4.083.378, como lo manifestó en el numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda.

En ese sentido el artículo 93 del C.G.P, el cual a su letra dice: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:* ***1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten****, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.* ***3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)"***

En esos términos y al poner en contraste la subsanación de la demanda con la norma en cita, observa el despacho que la pretensión del actor, más que subsanar la demanda, se encamina a reformar la misma, por lo que sería del caso aplicarle el trámite correspondiente; sin embargo, una vez revisado el escrito presentado por la parte demandante se observa que la no cumplió con lo descrito en la norma, es decir no anexo de manera integrada en un solo escrito de la demanda, ni aportó los traslados correspondientes para cada uno de los demandados, lo que se hace necesario para poder entrar admitir la misma.

Por todo lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, ni presentado la reforma de la demanda conforme a los lineamientos descritos en el artículo 93 del C.G. del P., no queda otro camino que rechazarla la presente demanda y ordenar la devolución de la misma a la parte demandante.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

**SEGUNDO:** Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

**TERCERO:** Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**
Secretario.

**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

**TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**
PROCESO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-00389-00
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT: 804015582-7
Demandado: MARITZA JUDITH CASTAÑEDA ROMERO C.C. 49.759.237

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandada solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, solicitando se levanten las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remante que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Envíense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**
Secretario.

S.-

**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

RAD. 200001-4003007-2018-00722-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COASMEDAS
Demandado: MONICA ALEJANDRA GUTIERREZ DUQUE

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución por haber notificado a la demandada, encuentra el despacho que las notificaciones fueron enviadas por ROA EXPRESS.

De manera reiterada mediante auto se le ha comunicado a la apoderada en diferentes procesos que ROA EXPRESS no se encuentra certificada frente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y por tanto no es posible tener por notificados a la parte ejecutada.

Por lo que se REQUIERE a la parte interesada para que si bien se observa se encuentran surtidas las respectivas notificaciones, este deberá proceder a realizarlas nuevamente teniendo en cuenta que la empresa ROA EXPRESS no se encuentra certificada frente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; por tanto deberá realizarlas con una entidad debidamente certificada en aras a evitar futuras nulidades.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente las notificaciones del demandado respecto a una empresa de correo postal certificado ante al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO**: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a las partes y terceros dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**TERCERO:MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 29 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA**
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8
**DEMANDADO:** OSCAR DAVID ALTAMAR SARMIENTO C.C. 1.065.589.055
**RADICADO:** 20001-40-03-007-2019-00241-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA, contra OSCAR DAVID ALTAMAR SARMIENTO teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 45990012546 visibles a folio 05 a 07 del plenario, los cuales son claros, expresos, exigibles y la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses corrientes y moratorios el juzgado ordenará su pago a la tasa solicitada por las partes siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, a favor de **BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8**, contra **OSCAR DAVID ALTAMAR SARMIENTO C.C. 1.065.589.055**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por las siguientes cuotas del capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 28 de Octubre de 2018.

   1. La suma de $51.208, por concepto de la cuota de fecha 28 de octubre de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 45990012546.

   2. La suma de $51.821, por concepto de la cuota de fecha 28 de noviembre de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 45990012546.

   3. La suma de $52.442, por concepto de la cuota de fecha 28 de diciembre de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 45990012546.

   4. La suma de $53.070, por concepto de la cuota de fecha 28 de enero de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 45990012546.

b) Más los intereses moratorios sobre las cuotas anteriormente referenciadas desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 23.05% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

c) La suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($20.998.858) M/CTE por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **45990012546**, obrante a folios 05 al 07 del plenario.

d) Más los intereses moratorios del saldo capital insoluto de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 19.12% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nº 190-164675, de propiedad del demandado **OSCAR DAVID ALTAMAR SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.065.589.055**. Ofíciese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

**QUINTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00674-00
Demandante: ANAIS BARAHONA FLOREZ C.C. 26.732.799
Demandados: NELSON MANUEL VARGAS PEÑA C.C. 77.163.379
LUZ MARINA MOLINA LOZANO C.C. 42.496.220
MILEIDA DEL SOCORRO CARRILLO BAQUERO C.C. 49.777.008

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho dentro del término de la ejecutoria a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien, en escrito presentado junto con la presentación de la demanda, solicita que se decrete el embargo y retención del salario que devengue los demandados NELSON MANUEL VARGAS PEÑA identificada con C.C. 77.163.379, LUZ MARINA MOLINA LOZANO C.C. 42.496.220 y MILEIDA DEL SOCORRO CARRILLO BAQUERO C.C. 49.777.008 como empleadas de la Institución Educativa Alfonso Araujo Cotes.

De conformidad con el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias. Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por la demandada en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por los demandados **NELSON MANUEL VARGAS PEÑA** identificada con C.C. 77.163.379, **LUZ MARINA MOLINA LOZANO** C.C. 42.496.220 y **MILEIDA DEL SOCORRO CARRILLO BAQUERO** C.C. 49.777.008 como empleadas de la Institución Educativa Alfonso Araujo Cotes, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de **$ 25.500.000 M/L.** Ordenar al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,** que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00674-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente. Ofíciese en tal sentido al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN DE DEMANDA
PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE PERTENENCIA
RAD. 20001-4003003-2019-00128-00
Demandante: EMILIO OLAYA HERRERA OROZCO C.C. 1.065.594.264
Demandado: ALFRIDIS TORRES TORRES Y PERSONAS INCIERTAS E INDERTERMINADAS.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 04 de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).-**

Vista la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Con la presente admisión se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se ordenará el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas. Razón por la cual el despacho procederá a ordenar lo pertinente. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de mínima cuantía de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de dominio, promovida por **EMILIO OLAYA HERRERA OROZCO**, a través de apoderado judicial contra **ALFRIDIS TORRES TORRES** y personas inciertas e indeterminadas.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 ibídem, se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la casa 11 manzana 4 urbanización Mareigua de la ciudad de Valledupar, alinderado de la siguiente manera: NORTE: en 6,50 Mt lineales con lote 38 de la misma manzana 3 de la urbanización Mareigua; SUR: en 6,50 Mt lineales con lote 38 de la misma manzana 4 de la Urbanización; ESTE: en 16,00 Mt lineales con lote 12 de la misma manzana 4 urbanización Mareigua y OESTE: en 16,00 Mt lineales con lote 10 de la misma manzana 4 de la urbanización Mareigua, se encuentra registrado en la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Valledupar bajo el número de matrícula 190-104996, con escritura pública Nº 1576 del 28 de junio de 2005 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar el cual se pretende usucapir, debiéndose efectuar las publicaciones acorde al contenido del artículo 108 *ibídem,* en un medio escrito de amplia circulación Nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación (Diario El Tiempo, El Espectador, como medios escritos, o Radio Caracol o RCN como medios masivos de comunicación). Por secretaría elabórense los edictos del caso. Así mismo se le comunica a la parte actora que deberá proceder al emplazamiento en los términos que establece el numeral 7 ibídem, esto es, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado con las especificaciones del caso.

**TERCERO: INSCRÍBASE** la presente demanda en el folio de matrícula No. 190-104996 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciese en tal sentido.

**CUARTO**: **INFORMESE** de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

**SEXTO:** Reconózcase a la doctora ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA, identificada con C.C. No. 1.065.647.888 y T.P No. 292.465 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 05 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**
Secretario.

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00321-00
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Nit: 900.215.071-1
DEMANDADO: NELSY PATRICIA MARTINEZ ORTEGA C.C. 49.606.501
JHON ALEXANDER FLOREZ CONTRERAS C.C. 77.186.840

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).-**

Mediante auto de fecha 14 de Junio de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, la parte ejecutante no subsano en debida forma la demanda, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora pretende modificar el hecho primero de la demanda al señalar que el valor exacto a ejecutar en base al pagaré aportado es por valor de $5.976.889 y no por la suma de Trece Millones Setecientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos, como lo manifestó en el numeral primero del acápite de hechos de la demanda.

En ese sentido el artículo 93 del C.G.P, el cual a su letra dice: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:* ***1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten****, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.* ***3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)"***

En esos términos y al poner en contraste la subsanación de la demanda con la norma en cita, observa el despacho que la pretensión del actor, más que subsanar la demanda, se encamina a reformar la misma, por lo que sería del caso aplicarle el trámite correspondiente; sin embargo, una vez revisado el escrito presentado por la parte demandante se observa que la misma no cumplió con lo descrito en la norma, es decir no anexo de manera integrada en un solo escrito de la demanda, ni aportó los traslados correspondientes para cada uno de los demandados, lo que se hace necesario para poder entrar admitir la misma.

Por todo lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, ni presentado la reforma de la demanda conforme a los lineamientos descritos en el artículo 93 del C.G. del P., no queda otro camino que rechazarla la presente demanda y ordenar la devolución de la misma a la parte demandante.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

**SEGUNDO**: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

**TERCERO:** Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**
**Juez**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 5 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.**
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO CUBILLOS VEGA C.C. 19.147.254.
**DEMANDADO:** ALFONSO DURAN CAMARGO C.C. 72.163.467
**RADICADO:** 20001-40-03-001-2019-00301-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantada por ALEJANDRO CUBILLOS VEGA, quien actúa a través de apoderado contra ALFONSO DURAN CAMARGO, según contrato de arrendamiento de fecha 01 de Abril de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 (numeral 4) del C.G.P. que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

> ***Nº 4: "...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."***

A juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que pretende iniciar un proceso verbal para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del inmueble dado en arrendamiento, al tiempo que reclama conceptos que solo pueden ser ventilados por la vía ejecutiva singular, como lo son el que se condene a los demandados al pago de los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de enero de 2019, así como el pago por la suma de $828.116 por concepto de clausula penal; situación ésta que le resta claridad entre las pretensiones de la demanda.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisible la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane el defecto anotado so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar 5 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2014-00432-00
Demandante BANCO PICHINCHA S. A.
Demandado: HAROLD OSPINO FUENTES

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). -**

Como quiera que, el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anteriores.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

**CUARTO: ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 05 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**SUSPENSIÓN PROCESAL**
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 200001-4003007-2018-00499-00
Demandante: CHEVYPLAN S. A.
Demandado: GUSTAVO DUQUE ARENALES Y GUSTAVO DUQUE GALLARDO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 04 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión de fecha presentada por las partes dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que las partes de manera conjunta manifiestan haber llegado a un acuerdo, y como consecuencia de ello solicitan la suspensión temporal del proceso de la referencia, contados a partir de la aceptación de la misma por este despacho judicial..

A juicio del despacho, esa solicitud cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 *ibídem* el cual expresa: ***" 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."***

*Así las cosas*, el Juzgado ordenará la suspensión del proceso de la referencia por el término acordado por las partes, contados a partir de la notificación del presente auto, junto con el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el proceso de la referencia por el termino de 15 días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTESE la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor identificado con placas JBT-513 de propiedad de la parte demandada. Ofíciese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.